

3410-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con treinta minutos del quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática, contra oficio n.º DRPP-5676-2021, dictado por este Departamento en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, referente a la “No acreditación de acuerdos tomados en asambleas distritales de Pejibaye, Tucurrique y Juan Viñas, todas del cantón Jiménez, provincia de Cartago, celebradas el ocho de agosto de dos mil veintiuno.”.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio n.º DRPP-4868-2021, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, este Departamento indicó a las autoridades partidarias que, “(...) *al adolecer la convocatoria de los elementos señalados se deniega la autorización para la celebración de las asambleas distritales (...)*”, entre otras, de los distritos Juan Viñas, Tucurrique y Pejibaye, todos del cantón Jiménez, provincia Cartago.

2.- En fechas diez y once de agosto de dos mil veintiuno, el partido Fuerza Democrática presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, actas de las asambleas distritales de Pejibaye, Tucurrique y Juan Viñas, del cantón de Jiménez, provincia de Cartago, celebradas por el partido Fuerza Democrática en fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno.

3.- Por oficio n.º DRPP-5676-2021, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, esta Administración Electoral informó a la agrupación política sobre la “*No acreditación de acuerdos tomados en asambleas distritales de Pejibaye, Tucurrique y Juan Viñas, todas del cantón Jiménez, provincia de Cartago, celebradas el ocho de agosto de dos mil veintiuno.*”, en virtud de que, por oficio “(...) *n.º DRPP-4868-2021 del treinta de julio de dos mil veintiuno, se le indicó al partido Fuerza Democrática, que no se autorizaba, entre otras, la fiscalización de las asambleas distritales de Pejibaye, Tucurrique y Juan Viñas, todas del cantón Jiménez, provincia de Cartago, convocadas para el día ocho de agosto*”.

de dos mil veintiuno, toda vez que no habían sido subsanados los aspectos prevenidos mediante oficios DRPP-4350-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno y DRPP-4744-2021 de fecha veintisiete de julio de los corrientes, concernientes a la convocatoria de dichas asambleas, por lo que, los acuerdos tomados en la misma, no tienen validez jurídica ni eficacia registral,(...)”. (Destacado pertenece al original).

4.- En memorial sin fecha, remitido a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento en fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática, presentó recurso de apelación electoral contra lo dispuesto en oficio de cita n.º DRPP-5676-2021 y, adjuntó copia de acta de asamblea distrital de Juan Viñas, cantón Jiménez, provincia Cartago, de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en resolución n.º 5266-E3-2009, de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación electoral contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Que, la presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación

ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que, quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, en lo referente a la presentación en tiempo y la legitimación activa, es menester indicar que, el acto recurrido se comunicó el primero de setiembre de dos mil veintiuno, por lo que, según el numeral cinco del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009 del cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico*” (Decreto n.º 05-2012 del tres de mayo de dos mil doce), quedó notificado al día hábil siguiente, es decir, el dos del mismo mes y año. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día siete de setiembre del año en curso. El recurso que nos ocupa fue presentado por medio de correo electrónico remitido a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento en fecha seis de setiembre del año en curso, por lo cual, se tiene como presentado en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación activa requerida (ordinal doscientos cuarenta y cinco del citado Código) y luego de llevar a cabo el estudio de los estatutos partidarios, se logra determinar que, el inciso b) del artículo veintiséis de la normativa partidaria, preceptúa que:

“Artículo Veintiséis:

[...]

Las atribuciones de esta asamblea nacional son:

[...]

*b) Nombrar por un período de cuatro años el Comité Ejecutivo Superior formado por un mínimo de nueve miembros propietarios: Presidente, Vicepresidente, **Secretario General**, Subsecretario General, Tesorero y cuatro vocales; con un suplente para cada uno de esos puestos, que los sustituya en sus*

ausencias temporales, quienes ostentarán la representación legal del Partido ante el Tribunal Supremo de Elecciones u otras instancias;
(...)" (Negrita es suplida).

El recurso de marras fue interpuesto por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática, por lo cual, se determina que cuenta con la legitimación procesal suficiente para plantear este tipo de gestiones ante esta Administración Electoral.

Por lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación electoral y se remite para el conocimiento del Superior.

P O R T A N T O

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática, contra lo dispuesto por este Departamento en oficio n.º DRPP-5676-2021, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.
Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico de la agrupación política.

Martha Castillo Víquez
Jefe

MCV/mch/vcm/dap
C: Expediente n.º 218399-93, partido Fuerza Democrática
Ref n.º: 18270, 17515-2021